



Riohacha, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00094-00.- ACCIÓN POPULAR PRESENTADA POR HEISY KARIN REDONDO SUÁREZ CONTRA AGUAS DE DIBULLA S.A. E.SP.**

Revisada la anterior solicitud de acción popular, este despacho procederá de conformidad con la Ley 472 de 1998 en su Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Para determinar si hay lugar a admitir, se encuentra que de los hechos transcritos se logra resumir que, el ente accionado quien presta el servicio público de tratamiento y suministro del agua en el municipio de Dibulla, se afirma que lo presta con deficiencia, pues en dos barrios de la cabecera municipal Perú y Pilar, la regularidad del servicio es escasa y de manera deficiente, aunado al hecho de que se alega que, es un agua no apta para el consumo humano, pues la planta no hace la potabilización del agua para poder consumirla, lo que afirma les ha traído a la población problemas de salud.

Razón por la cual pretende el amparo de los derechos colectivos a la salubridad pública a un ambiente sano, salud y vida digna, en consecuencia, se ordene a la empresa Aguas de Dibulla S.A. E.SP., dar adecuado manejo y aprovechamiento del recurso natural del agua, a través del mantenimiento de la infraestructura que permita el adecuado tratamiento y suministro del agua a los habitantes de Dibulla.

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*

En el presente asunto se demanda a Aguas de Dibulla S.A. E.S.P., que se presume por este despacho es una entidad privada por sus siglas, pues no se adjuntó prueba de su existencia y representación, que cumple con funciones administrativas como lo es la prestación del servicio público domiciliario de tratamiento y suministro de agua y, en el caso concreto la petición se centra en el hecho de que la prestación del servicio de agua es deficiente (omisión) y además no se presta en óptimas condiciones el servicio, pues se alega que el agua no es tratada y por ello no es apta para el consumo humano.

Por consiguiente, para este Despacho de acuerdo a lo dispuesto por la norma jurídica arriba descrita, la competencia para conocer de la presente acción está radicada en los Juzgados Administrativos de Riohacha, pues de conformidad con el artículo 16 de la mencionada norma, será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del

demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos que se alegan ocurren en el municipio de Dibulla, La Guajira.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente Acción Popular por competencia

**SEGUNDO: REMITIR** la presente acción popular a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

**TERCERO: HÁGANSE** las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603f8974488c3dbda84f55c215b585d510c654c50aa18bd45b9fab04260b3cb9**

Documento generado en 10/12/2020 04:08:48 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**